



**PROYECTO DE REAL DECRETO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO SOBRE
PROTECCIÓN DE LA SALUD CONTRA LOS RIESGOS DERIVADOS DE LA EXPOSICIÓN A LAS
RADIACIONES IONIZANTES**

MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

I. FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio/Órgano proponente	Energía, Turismo y Agenda Digital (MINETAD)	Fecha	14-02-2018
Título de la norma	Proyecto de Real Decreto, por el que se aprueba el Reglamento sobre protección de la salud contra los riesgos derivados de la exposición a las radiaciones ionizantes.		
Tipo de Memoria	Normal <input checked="" type="checkbox"/> Abreviada <input type="checkbox"/>		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	El marco para la protección de la salud contra los riesgos derivados de la exposición a las radiaciones ionizantes, de conformidad con la Directiva 2013/59/EURATOM del Consejo, de 5 de diciembre de 2013, por la que se establecen normas de seguridad básicas para la protección contra los peligros derivados de la exposición a radiaciones ionizantes, y se derogan las Directivas 89/618/Euratom, 90/641/Euratom, 96/29/Euratom, 97/43/Euratom y 2003/122/Euratom.		
Objetivos que se persiguen	a) Incorporación parcial al derecho español de la Directiva 2013/59/EURATOM del Consejo, de 5 de diciembre de 2013, por la que se establecen normas de seguridad básicas para la protección contra los peligros derivados de la exposición a radiaciones ionizantes, y se derogan las Directivas 89/618/Euratom, 90/641/Euratom, 96/29/Euratom, 97/43/Euratom y 2003/122/Euratom. b) Fijar los límites anuales de dosis radiactiva en la exposición ocupacional y de los miembros del público, teniendo en cuenta las nuevas recomendaciones de la Publicación 103 de la Comisión Internacional de Protección Radiológica (CIPR) y su enfoque basado en las situaciones de exposición: existentes, planificadas y de emergencia. c) Establecer niveles de referencia para las concentraciones de gas radón en recintos cerrados y especificar las obligaciones en lo relativo al cumplimiento de estos niveles. d) Establecer un nivel de referencia para la exposición a la radiación gamma emitida por los materiales de construcción en recintos cerrados y especificar las obligaciones en lo relativo a su cumplimiento. e) Establecer los niveles de referencia asociados a las situaciones de exposición de emergencia, tanto para el personal de intervención como		

	<p>para los miembros del público.</p> <p>f) Clarificar los cometidos y responsabilidades de los expertos y servicios de protección radiológica.</p>
Principales alternativas consideradas	<ul style="list-style-type: none"> • <u>Mantenimiento del estado de las cosas</u>: Se descarta, puesto que es obligación del Estado español la incorporación al derecho nacional de las disposiciones contenidas en la Directiva 2013/59/EURATOM del Consejo, de 5 de diciembre de 2013, por la que se establecen normas de seguridad básicas para la protección contra los peligros derivados de la exposición a radiaciones ionizantes, y se derogan las Directivas 89/618/Euratom, 90/641/Euratom, 96/29/Euratom, 97/43/Euratom y 2003/122/Euratom. • <u>Norma de rango reglamentario</u>: La propia directiva establece la obligación de los Estados Miembros de incorporar sus disposiciones al derecho nacional y, dentro de las normas que requieren obligado cumplimiento, se considera que la opción del real decreto es la más conveniente, ya que su ámbito de aplicación está regulado por 2 normas de rango reglamentario, el Real Decreto 783/2001, de 6 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de protección sanitaria contra radiaciones ionizantes, y el Real Decreto 413/1997, de 21 de marzo, sobre protección operacional de los trabajadores externos con riesgo de exposición a radiaciones ionizantes por intervención en zona controlada, que quedarán derogados tras la aprobación de este real decreto.
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Tipo de norma	Real Decreto
Estructura de la Norma	Consta de un preámbulo, 1 artículo único, 1 disposición derogatoria y 4 disposiciones finales. Por lo que se refiere al reglamento, consta de 84 artículos, 6 disposiciones adicionales, 2 disposiciones transitorias y 8 anexos.
Informes recabados	<p>El borrador de esta norma requerirá del informe del Consejo de Seguridad Nuclear, en virtud del artículo 2 de la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear, así como de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital, que recabará los informes pertinentes de otros Ministerios, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, según lo indicado en el punto III.3.A) de esta memoria.</p> <p>Asimismo, se recabarán informes del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, de la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo y del Consejo Nacional de Protección Civil. Según lo indicado en los puntos III.3. F), G) y H) de esta memoria.</p> <p>También se recabará el dictamen del Consejo de Estado, en virtud del artículo 26.7 de la citada Ley 50/1997.</p>
Trámite de consulta pública	Con carácter previo a la elaboración del texto, se ha sustanciado una consulta pública a través de la página web del Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital, conforme a lo establecido en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. Las principales aportaciones recibidas se resumen en el punto III.3.A) de esta memoria.

Trámite de audiencia	Esta propuesta va a ser publicada en la página web del Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital, y sometida a trámite de audiencia a interesados, Comunidades Autónomas, y otros departamentos ministeriales, según se establece en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, en las condiciones que se especifican en los puntos III.3) B y C de esta memoria.	
Trámite de Información Pública	Esta propuesta va a ser publicada en la página web del Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital, en virtud de lo dispuesto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, según lo que se indica en el punto III.3.D) de esta memoria.	
ANÁLISIS DE IMPACTOS		
Adecuación al orden de competencias	¿Cuál es el título competencial prevalente?	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 149.1. 7.º de la Constitución Española • Artículo 149.1.16.º de la Constitución Española
Impacto Económico y Presupuestario	Efectos sobre la economía en general	Bajos.
	En relación con la competencia	<input checked="" type="checkbox"/> La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos positivos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	<input type="checkbox"/> Supone una reducción de cargas administrativas. <input type="checkbox"/> Incorpora nuevas cargas administrativas. <input checked="" type="checkbox"/> No afecta a las cargas administrativas.
	Desde el punto de vista de los Presupuestos, la norma	<input type="checkbox"/> Afecta a los Presupuestos de la Administración del Estado. <input type="checkbox"/> Afecta a los Presupuestos de otras Administraciones territoriales. <input type="checkbox"/> Implica un gasto. <input type="checkbox"/> Implica un ingreso.
IMPACTO DE GÉNERO	La norma tiene un impacto de género	<input type="checkbox"/> Negativo. <input checked="" type="checkbox"/> Nulo. <input type="checkbox"/> Positivo.
OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS	<ul style="list-style-type: none"> • Este real decreto no tiene impacto alguno ni en la infancia ni en la familia. • La aprobación de este real decreto redundará en una mayor protección contra los riesgos derivados de la exposición a las radiaciones ionizantes, por lo que tendrá un impacto positivo sobre la salud. 	

OTRAS CONSIDERACIONES	
--------------------------	--

II. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

1. MOTIVACION DE LA NORMA PROYECTADA

A) Causas de la propuesta

El artículo 2.b) del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (EURATOM) dispone que la Comunidad deberá establecer normas uniformes de protección sanitaria de los trabajadores y de la población contra los riesgos que resulten de las radiaciones ionizantes, dirigidas a señalar las dosis máximas admisibles que sean compatibles con una seguridad adecuada, los niveles de contaminación máximos admisibles y los principios fundamentales de la vigilancia sanitaria de los trabajadores.

En cumplimiento de lo anterior, la Comunidad estableció por primera vez en 1959 normas básicas mediante las directivas de 2 de febrero de 1959 que establecen las normas básicas relativas a la protección sanitaria contra los riesgos que resultan de las radiaciones ionizantes. Estas directivas han sido objeto de revisiones en varias ocasiones, la última mediante la Directiva 96/29/Euratom del Consejo, de 13 de mayo, por la que se establecen las normas básicas relativas a la protección sanitaria de los trabajadores y de la población contra los riesgos que resultan de las radiaciones ionizantes. La citada Directiva 96/29/Euratom, se transpuso a la legislación española mediante el Real Decreto 783/2001, de 6 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de protección sanitaria contra radiaciones ionizantes, al tiempo que permitía desarrollar lo dispuesto en el capítulo VI de la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear.

Posteriormente, con fecha 5 de diciembre de 2013 el Consejo de la Unión Europea emitió la Directiva 2013/59/Euratom, por la que se establecen normas de seguridad básicas para la protección contra los peligros derivados de la exposición a radiaciones ionizantes, y se derogan las Directivas 89/618/Euratom, 90/641/Euratom, 96/29/Euratom, 97/43/Euratom y 2003/122/Euratom.

Esta nueva directiva tiene en cuenta las recomendaciones de la Publicación 103 de la Comisión Internacional de Protección Radiológica (CIPR) y su enfoque basado en las situaciones de exposición: existentes, planificadas y de emergencia.

El compromiso de cumplir lo dispuesto en el artículo 106 de la citada Directiva 2013/59/EURATOM, que impone a todos los Estados miembros de Euratom la obligación de tener en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para operar su transposición, hace necesaria la aprobación de un nuevo texto reglamentario que, junto a otras disposiciones que puedan incidir en este ámbito, contemple las normas básicas de protección radiológica aplicables, de una forma sistemática y bajo los principios de justificación, optimización y, en su caso, limitación de dosis; y que derogue el anterior Real Decreto 783/2001, de 6 de julio, sobre protección sanitaria contra radiaciones ionizantes.

En relación con la exposición externa, la Directiva 2013/59/Euratom incorpora los valores y expresiones de la nueva metodología recogida en la Publicación 116 de la CIPR y, en relación con la exposición interna, incorpora los coeficientes de dosis se basan en los factores de ponderación de la radiación y de tejido de la Publicación 103 de la CIPR.

Entre otros aspectos modificados por la directiva, podemos citar la reducción de límite de dosis equivalente para el cristalino en la exposición ocupacional y la introducción de nuevos niveles de referencia asociados a las situaciones de exposición de emergencia, tanto para el personal de intervención en emergencia como para los miembros del público. Además, se clarifican los cometidos y responsabilidades de los expertos y servicios de protección radiológica que proporcionan asesoramiento específico en protección radiológica y realizan las funciones en esta materia que en ellos recaen.

En lo que respecta a las principales novedades introducidas en la directiva, y que se trasladan a este real decreto, podemos destacar el establecimiento de niveles de referencia para las concentraciones de gas radón en recintos cerrados y para la exposición a la radiación gamma emitida por los materiales de construcción en recintos cerrados, además de la introducción de mecanismos para garantizar el cumplimiento de dichos niveles.

Otra novedad importante es la introducción de las industrias que procesan materiales que contienen radionucleidos naturales en concentraciones significativas desde el punto de vista de la protección radiológica dentro del mismo marco reglamentario de gestión que otras prácticas, entendiendo como práctica la definición presente en la Directiva 2013/59/Euratom y en este real decreto y que define práctica como: “Actividad humana que puede aumentar la exposición de las personas a las radiaciones procedentes de una fuente de radiación y que se gestiona como situación exposición planificada.”

Por todos los motivos expuestos, se considera necesario la aprobación del Proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento sobre protección de la salud contra los riesgos derivados de la exposición a las radiaciones ionizantes.

El citado proyecto ha sido elaborado por un grupo de trabajo formado por representantes del Consejo de Seguridad Nuclear y de los Ministerios de Energía, Turismo y Agenda Digital; del Interior; de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad; de Empleo y Seguridad Social; y de Fomento.

B) Colectivos o personas afectadas por la situación y a las que la norma va dirigida

El proyecto de real decreto aplica a todos los trabajadores y al público en general, y más concretamente a aquellas personas o entidades, públicas o privadas, que lleven a cabo las siguientes actividades:

- Explotación de minerales radiactivos.
- Fabricación, producción, tratamiento, manipulación, eliminación, utilización, almacenamiento, posesión, transporte, importación, exportación y movimiento intracomunitario de sustancias radiactivas.

- Fabricación y operación de todo equipo eléctrico que emita radiaciones ionizantes y que contenga componentes que funcionen a una diferencia de potencial superior a 5 kilovoltios
- Procesamiento, aprovechamiento o gestión de materiales que contengan radionucleidos naturales.
- Comercialización de fuentes radiactivas y asistencia técnica de equipos que incorporen fuentes radiactivas o sean productores de radiaciones ionizantes.
- Prácticas que conlleven una exposición para la obtención de imágenes no médicas.
- Actividades de intervención en situaciones de exposición de emergencia.
- Miembros de la tripulación de aeronaves y vehículos espaciales.
- Exposición de los miembros del público y de los trabajadores al radón en recintos cerrados y la debida a la radiación gamma procedente de los materiales de construcción.

C) Interés público que se ve afectado por la situación, y en qué sentido

El establecimiento de nuevas normas y niveles de referencia en lo relativo a la protección de la salud de los trabajadores y de los miembros del público frente a los riesgos derivados de la exposición a las radiaciones ionizantes, redundará positivamente en la protección de las personas frente a los citados riesgos.

D) Momento de la propuesta

La Directiva que se transpone parcialmente mediante este real decreto obliga los Estados miembros a poner en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la misma.

2. OBJETIVO

El objeto de este real decreto, tal como se indica en su artículo 1, es establecer las normas relativas a la protección de la salud de los trabajadores y de los miembros del público frente a los riesgos derivados de la exposición a las radiaciones ionizantes.

Asimismo, mediante este proyecto se incorpora parcialmente al derecho español la Directiva 2013/59/EURATOM del Consejo, de 5 de diciembre de 2013, por la que se establecen normas de seguridad básicas para la protección contra los peligros derivados de la exposición a radiaciones ionizantes, y se derogan las Directivas 89/618/Euratom, 90/641/Euratom, 96/29/Euratom, 97/43/Euratom y 2003/122/Euratom.

3. ALTERNATIVAS

A) Mantenimiento del estado de las cosas

La alternativa de mantenimiento del estado actual de las cosas no es posible, dada la obligación del Estado español, como Estado miembro de la Unión Europea, de dar cumplimiento a lo establecido en la Directiva 2013/59/Euratom.

B) Norma de rango reglamentario

Se considera que el rango adecuado para esta norma es el reglamentario, puesto que la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear, en su artículo 94, autoriza al Gobierno para que establezca los reglamentos precisos para su aplicación y desarrollo. Asimismo, la transposición de la Directiva debe efectuarse mediante una norma de obligado cumplimiento.

Además, el marco regulatorio actual, al que viene a sustituir este real decreto, está constituido por 2 normas de rango reglamentario, el Real Decreto 783/2001, de 6 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de protección sanitaria contra radiaciones ionizantes, y el Real Decreto 413/1997, de 21 de marzo, sobre protección operacional de los trabajadores externos con riesgo de exposición a radiaciones ionizantes por intervención en zona controlada, quedando ambos derogados con la aprobación de la presente norma.

III. CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

1. CONTENIDO

El proyecto de real decreto consta de un preámbulo, 1 artículo único, 1 disposición derogatoria y 4 disposiciones finales. Por lo que se refiere al reglamento, consta de 84 artículos, distribuidos en 10 títulos, 6 disposiciones adicionales, 2 disposiciones transitorias y 8 anexos.

El artículo único “Reglamento sobre protección de la salud contra los riesgos derivados de la exposición a las radiaciones ionizantes” aprueba el reglamento según el texto que se expone a continuación.

La Disposición derogatoria única, por su parte, deroga el Real Decreto 783/2001, de 6 de julio, por el que se aprueba el Reglamento sobre protección contra radiaciones ionizantes, y el Real Decreto 413/1997, de 21 de marzo, sobre protección operacional de los trabajadores externos con riesgo de exposición a radiaciones ionizantes por intervención en zona controlada

La Disposición final primera informa de la incorporación parcial al derecho español de la Directiva 2013/59/Euratom del Consejo, por la que se establecen normas de seguridad básicas para la protección contra los peligros derivados de la exposición a radiaciones ionizantes, y se derogan las Directivas 89/618/Euratom, 90/641/Euratom, 96/29/Euratom, 97/43/Euratom y 2003/122/Euratom.

La Disposición final segunda “Habilitación competencial” señala el artículo de la Constitución Española que atribuye competencias al Estado y en base al cual se ampara para efectuar esta regulación, 149.1. 7.ª y 16.ª, por los que se atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación laboral y básica y de coordinación general de la sanidad, respectivamente.

La Disposición final tercera “Desarrollo de los preceptos” habilita a los Ministerios de Energía, Turismo y Agenda Digital; del Interior; de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad; de Empleo y Seguridad Social; y de Fomento, además de al Consejo de Seguridad Nuclear, para que

efectúen el desarrollo y aplicación del real decreto, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Por último, la Disposición final cuarta regula la entrada en vigor de la norma.

Por lo que se refiere al reglamento, el artículo 1 “Objeto”, con el que se abre el Título I “Disposiciones generales”, determina el objeto de la norma, que es el de establecer las normas relativas a la protección de la salud de los trabajadores y de los miembros del público frente a los riesgos derivados de la exposición a las radiaciones ionizantes.

El artículo 2 “Ámbito de aplicación”, establece que los preceptos del reglamento serán aplicables a cualquier situación de exposición a radiaciones ionizantes no despreciable desde el punto de vista de la protección radiológica, de acuerdo con unos criterios. Además, cita una serie de situaciones particulares en las que será aplicable y otras en la que no será de aplicación.

El artículo 3 “Definiciones” define los términos empleados a los efectos del real decreto, reproduciendo definiciones de la directiva, además de otros términos necesario para explicar su contenido.

El artículo 4 “Responsabilidad” establece que la aplicación de los principios del reglamento es responsabilidad del titular de la práctica.

Los artículos 5 y 6 forman el Título II, Sistema de protección radiológica, en el que se fijan los principios generales del mismo.

El artículo 5 recoge los principios generales en los que debe basarse un sistema de protección radiológica: Justificación, optimización y limitación de dosis.

El artículo 6 cita las situaciones de exposición en las que se podrán categorizar todas las exposiciones a radiaciones ionizantes: Planificada, de emergencia y existente.

Los artículos del 7 al 16 constituyen el Título III, dedicado a las situaciones de exposición planificada.

El artículo 7 establece la obligación de justificar las prácticas incluidas en el ámbito de aplicación del reglamento, incluyendo las relacionadas con productos de consumo, así como la revisión de la justificación en el caso de nuevas pruebas.

El artículo 8 detalla unas determinadas prácticas que quedan prohibidas, además de prohibir la exposición para la obtención de imágenes con fines no médicos excepto en unos casos determinados.

El artículo 9 fija el mandato a la autoridad competente de establecer restricciones de dosis, en términos de dosis efectiva o equivalente, para la exposición ocupacional o de los miembros del público.

El artículo 10 detalla cómo se aplicarán los límites de dosis establecidos.

El artículo 11 establece los límites fijados para los trabajadores expuestos.

El artículo 12 establece los límites de dosis para las trabajadoras en situación de embarazo o período de lactancia, además de los procedimientos a seguir para asegurar la máxima protección.

El artículo 13 fija los límites de dosis para las personas en formación y los estudiantes.

El artículo 14 “Exposición especialmente autorizada”, establece que, en situaciones excepcionales, el CSN podrá autorizar exposiciones ocupacionales individuales superiores a los límites establecidos en el artículo 12, además de establecer las normas y limitaciones que deberán guardar este tipo de exposiciones.

El artículo 15 fija los límites de dosis, efectiva o equivalente, establecidos para los miembros del público.

Finalmente, cerrando el título dedicado a la exposición planificada, el artículo 16 detalla los criterios que se deberán utilizar para la estimación de las dosis.

El Título IV, “Principios fundamentales de protección ocupacional de los trabajadores expuestos, personas en formación y estudiantes”, está formado por los artículos del 17 al 58.

El artículo 17 detalla los principios que deberán regir la protección ocupacional de los trabajadores expuestos.

El artículo 18 establece los criterios de clasificación de los lugares de trabajo en zonas controladas y zonas vigiladas. Establece además una posible división de las zonas controladas en zonas de permanencia limitada, de permanencia reglamentada y de acceso prohibido.

Por su parte, el artículo 19 está dedicado a las medidas de protección radiológica que deberán desarrollarse en los lugares de trabajo.

El artículo 20 “Requisitos de las zonas”, establece los requisitos y procedimientos que deberán guardarse en las distintas zonas en función de su clasificación.

El artículo 21 establece que no podrán asignarse a menores de dieciocho años tareas que puedan convertirlos en trabajadores expuestos, mientras que el artículo 22 clasifica a los trabajadores en dos categorías, A y B, en función de las dosis que puedan recibir.

El artículo 23 establece el mandato de los titulares de las prácticas o de las empresas externas de informar a sus trabajadores expuestos, personas en formación y estudiantes de diversos aspectos relacionados con la protección radiológica.

El artículo 24 fija la responsabilidad del titular de la práctica con respecto al examen y control de los dispositivos, de los instrumentos de medición y de las técnicas de protección de los trabajadores expuestos, estableciendo una serie de tareas derivadas de esta responsabilidad.

El artículo 25 autoriza al CSN a exigir a los titulares de las actividades que regula este real decreto a que se doten de un Servicio de Protección Radiológica (SPR) o a que contraten a una Unidad Técnica de Protección Radiológica (UTPR).

El artículo 26 establece que los SPR o UTPR deberán ser autorizados por el CSN, además de incluir detalles sobre su modo de organización.

El artículo 27 fija las acreditaciones y las obligaciones de los Jefes de un SPR y de una UTPR. Mientras que el artículo 28 cita las funciones que tendrán encomendadas.

El artículo 29 recoge que el reconocimiento como técnico en protección radiológica se realizará de acuerdo con la IS-03 o la IS-33 del CSN, según corresponda.

El artículo 30 recoge las funciones de los Jefes de SPR y de las UTPR que presten sus servicios en centros o instituciones sanitarias. Además, establece el mandato a los Jefes de SPR de contar con el título de Especialista en Radiofísica Hospitalaria, y a las UTPR de contar con una persona con el citado título.

Los siguientes artículos desarrollan como deberá llevarse a cabo la vigilancia radiológica de los lugares de trabajo y de los trabajadores.

El artículo 31 detalla las tareas que comprenderá la vigilancia radiológica de los lugares de trabajo, en función de cómo haya clasificado dicho lugar de acuerdo a este real decreto.

El artículo 32 “Vigilancia Individual”, establece el procedimiento por el que se llevará a cabo la determinación de las dosis recibidas por los trabajadores, partiendo de los datos dosimétricos aportados por los Servicios de Dosimetría Personal (SDP) autorizados por el CSN.

Los artículos 33 y 34 determinan como se estimará la dosis de los trabajadores de las categorías A y B respectivamente. Mientras que el artículo 35 establece el procedimiento para estimar la dosis en aquellos casos en los que no se haya podido llevar a cabo la estimación de acuerdo con los artículos anteriores.

El artículo 36 establece que la sistemática para el uso de dosímetros y otros instrumentos deberá incluirse en un protocolo sujeto a evaluación e inspección por el CSN.

El artículo 37 incluye el procedimiento para estimar las dosis en exposiciones accidentales y de emergencia.

El artículo 38 establece el procedimiento a seguir en el caso de superación de los límites de dosis fijados en el artículo 11.

Los artículos del 39 al 43 detallan el procedimiento de registro y notificación de los resultados de las mediciones y estimaciones de dosis.

El artículo 39 establece el mandato de registrar todas las dosis recibidas por los trabajadores en un historial dosimétrico individual. Tanto este historial como otros documentos (informes en caso de exposición accidental o superación de los límites) deberán mantenerse a disposición del propio trabajador.

El artículo 40 fija el contenido que deberá tener el historial dosimétrico individual de un trabajador en función de su categoría.

El artículo 41 establece el mandato de registrar por separado en el historial toda dosis recibida como consecuencia de una exposición especialmente autorizada, así como las recibidas por exposiciones de accidente o de emergencia.

El artículo 42 recoge la obligación de los trabajadores expuestos en más de una actividad o instalación de comunicar esta circunstancia al Jefe de SPR o UTPR de cada uno de los centros en los que trabajen, así como la obligación de aportar una copia de su historial en caso de cambio de trabajo.

El artículo 43 está dedicado al procedimiento de archivo de la documentación, fijando las obligaciones en este sentido de los titulares de las prácticas (mantenimiento de documentos generados, puesta a disposición de la información a las autoridades competente o entrega de información a los trabajadores que dejen su empleo).

Los artículos del 44 al 49 están dedicados a la vigilancia de la salud de los trabajadores expuestos.

El artículo 44 establece que dicha vigilancia deberá basarse en los principios de la medicina en el trabajo y en la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, sobre Prevención de Riesgos Laborales, y sus normas de desarrollo.

El artículo 45 recoge la obligación de someter a un examen de salud previo a los trabajadores que vayan a ser clasificados como de categoría A. Estos trabajadores estarán también sometidos a exámenes de salud periódicos cada 12 meses como máximo, aunque su validez será de 13 meses.

El artículo 46 indica que el examen de salud previo citado tendrá por objeto la obtención de una historia clínico-laboral que incluya el tipo de trabajo desarrollado anteriormente y el historial dosimétrico del trabajador.

El artículo 47 establece que el examen de salud periódico deberá estar adaptado a las características de la exposición, además de facultar al Servicio de Prevención para prolongar la vigilancia de la salud de los trabajadores de categoría A en determinadas circunstancias.

El artículo 48 recoge la clasificación de los trabajadores de categoría A en función del resultado de los exámenes de salud. Los trabajadores podrán ser declarados: aptos, aptos con condiciones o no aptos.

El artículo 49 está dedicado al historial clínico-laboral. Este historial será abierto para cada trabajador de categoría A y deberá mantenerse actualizado mientras el trabajador permanezca en la categoría. El historial deberá custodiarse y mantenerse a disposición de la autoridad competente y del propio trabajador.

El artículo 50 fija el mandato de realizar una vigilancia especial de la salud en el caso de superación o sospecha de superación de los límites de dosis establecido en el artículo 11.

El artículo 51 abre la posibilidad de establecer otras medidas además de la vigilancia de la salud descrita, siempre que el Servicio de Prevención lo considere adecuado.

El artículo 52 indica que las declaraciones en materia de aptitud de los trabajadores y los recursos que contra ellas procedan se regirán por lo establecido en la legislación sanitaria y laboral aplicable.

El artículo 53 establece que la protección de las personas en formación y estudiantes mayores de dieciocho años serán las equivalentes a los trabajadores de categoría A o B, según corresponda. En el caso de que estas personas tengan entre dieciséis y dieciocho años las condiciones de protección serán las mismas que las de los trabajadores de categoría B.

Los artículos del 54 al 58 se ocupan de la protección ocupacional de los trabajadores externos.

El artículo 54 establece que, con objeto de que los trabajadores externos reciban una protección equivalente a la de los trabajadores expuestos empleados de forma directa, se establece el sistema para el seguimiento radiológico individual.

El artículo 55 establece las obligaciones de la empresa externa en materia de protección radiológica de sus trabajadores. Mientras que el artículo 56 establece las obligaciones del titular de la instalación en la que realicen actividades los trabajadores externos.

El artículo 57, por otro lado, establece las obligaciones de los propios trabajadores externos, que deberán colaborar con los responsables de protección radiológica y cumplir las normas establecidas por ellos.

Cerrando el Título IV, el artículo 58 introduce el carné radiológico y detalla su contenido y formato. El carné radiológico es un documento público, personal e intransferible requerido para los trabajadores externos expuestos de categoría A.

El Título V, que abarca del artículo 59 al 66, está dedicado a la protección radiológica del público en circunstancias normales.

El artículo 59 establece los principios básicos de esta protección. Según este artículo las prácticas deberán llevarse a cabo de acuerdo con los principios establecidos en el artículo 5 y en el artículo 60.

El artículo 60 recoge los principios generales de la protección de los miembros del público en condiciones normales, cuyo principio fundamental es el mantenimiento de la exposición al público en el valor más bajo que sea posible, teniendo en cuenta factores económicos y sociales.

El artículo 61 establece las responsabilidades de los titulares de las prácticas en relación con la protección de los miembros del público. Las tareas derivadas de estas responsabilidades se llevarán a cabo con la supervisión del SPR o de la UTPR.

El artículo 62 indica que la evacuación de cualquier efluente radiactivo al medio ambiente requerirá autorización expresa de la autoridad competente, previo informe del CSN.

El artículo 63 establece que los niveles de actividad de emisión de los citados efluentes deberán ser siempre inferiores a los límites especificados en el artículo 15 y, en su caso, a las restricciones establecidas por el CSN.

El artículo 64 distribuye entre los titulares de las prácticas y la autoridad competente, las responsabilidades para la estimación de las dosis recibidas por los miembros del público. Además, fija unas consideraciones que deberán guardarse cuando esta estimación se realice para el caso de las instalaciones nucleares y del ciclo de combustible nuclear.

El artículo 65 establece que los documentos relativos a las dosis recibidas por los miembros del público deberán ser archivados por el titular de la práctica y puestos a disposición de los interesados por el CSN.

El artículo 66 fija los mínimos de las obligaciones de equipamiento para las prácticas que puedan dar lugar a efluentes que supongan un riesgo radiológico.

El Título VI está dedicado a las situaciones de exposición de emergencia. Este título se abre con el artículo 67, que establece los principios generales que deberán regir las intervenciones en las situaciones de exposición de emergencia, además de indicar que será el CSN el organismo encargado de fijar los niveles de referencia para las situaciones de exposición de emergencia.

El artículo 68 indica que las actuaciones a llevar a cabo en situaciones de emergencia en centrales nucleares serán las establecidas en sus planes de emergencia interior, así como en los correspondientes planes de emergencia nuclear. Para el resto de instalaciones y para las actividades de transporte las actuaciones serán las establecidas por los planes y directrices básicas de Protección Civil.

El artículo 69 está dedicado a la exposición del personal de intervención en emergencia. Entre otras indicaciones para el desarrollo de estas intervenciones, el artículo asigna al CSN la responsabilidad de establecer los niveles de referencia en estas situaciones, indicando unos niveles para los casos en los que este establecimiento no sea posible.

En el artículo 70 se indica que los niveles de referencia de exposición para miembros del público en estas situaciones serán establecidos por el CSN. Este organismo además determinará los criterios radiológicos para la transición de una situación de exposición de emergencia a una existente.

El Título VII está dedicado a las situaciones de exposición existente. Este título comienza con el artículo 71, sobre la optimización de la protección radiológica en estas situaciones, otorgando la responsabilidad al CSN de establecer los niveles de referencia para los casos no recogidos en el artículo 72, teniendo en cuenta criterios radiológicos y sociales.

En el artículo 72 se establecen los niveles de referencia para la exposición al radón en recintos cerrados y para la exposición a la radiación gamma procedente de los materiales de construcción en recintos cerrados.

Los artículos 73 y 74 tratan sobre las intervenciones en las situaciones de exposición existentes. El artículo 73 indica los principios que deberán observarse en el desarrollo de estas

intervenciones, que se pueden resumir en optimización y proporción, teniendo en cuenta los costes sociales. Mientras que el artículo 74 se centra en las tareas a desarrollar en las intervenciones en zonas contaminadas, tanto por el responsable de la intervención, como por el CSN.

El Capítulo III del Título VII está dedicado a la exposición al radón.

El artículo 75 indica los lugares de trabajo donde es más probable que la concentración de radón supere los niveles de referencia y establece las obligaciones del titular de las prácticas que se lleven a cabo en esos lugares.

El artículo 76 establece las responsabilidades en la determinación de la concentración promedio anual de radón. Los detectores para la toma de medidas deberán ser analizados por un laboratorio acreditado por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC).

El artículo 77 establece que el Gobierno aprobará el Plan Nacional contra el Radón e indica algunas medidas y aspectos que este Plan deberá incluir.

El artículo 78 crea e indica la composición del Comité del Plan Nacional contra el Radón, además de establecer sus funciones y la periodicidad mínima de sus reuniones.

En el artículo 79 se establece el mandato al CSN de elaborar un listado de términos municipales en los que un número significativo de edificios supere el nivel de referencia establecido en el artículo 72.

El Capítulo IV está dedicado a la exposición a la radiación gamma emitida por los materiales de construcción. Este capítulo cuenta con un solo artículo, el 80, que establece que los suministradores de productos de construcción deberán trasladar al mercado un documento en que se especifique el contenido radiactivo de los mismos. Además, indica el método para calcular el valor de radiación de estos materiales.

El artículo 81, único del Capítulo V “Tripulación de aeronaves”, establece el mandato de las compañías aéreas de establecer un programa de protección radiológica cuando las exposiciones a radiación cósmica del personal superen el nivel de referencia, incluyendo unos procedimientos mínimos que debe contener el programa.

El Título VIII “Inspección”, está formado por un único artículo, el 82, que establece que las actividades que regula este reglamento estarán sometidas al régimen de inspección recogido en el Reglamento de Instalaciones Nucleares y Radiactivas. Además, atribuye a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social el desempeño de los servicios de vigilancia y exigencia para dar cumplimiento a los artículos 75 y 76.

El artículo 83, perteneciente al Título IX “Régimen Sancionador”, establece que la inobservancia de lo dispuesto en este reglamento será constitutiva de sanción, conforme a lo previsto en capítulo XIV de la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear.

El artículo 84 forma el Título X “Autoridades competentes”. En este artículo se establecen las autoridades competentes para aplicar los preceptos de este reglamento. Las competencias están repartidas entre los siguientes organismos: Ministerio del Interior; Ministerio de

Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad; Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital; Ministerio de Fomento; Ministerio de Empleo y Seguridad Social; Consejo de Seguridad Nuclear y Comunidades Autónomas.

La Disposición adicional primera indica que, en materia de prevención de riesgos laborales, será de aplicación la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.

La Disposición adicional segunda manifiesta que las prácticas a las que se refiere el reglamento deberán cumplir, en materia de autorizaciones administrativas, las siguientes normas: la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear; la Ley 15/1980, de 22 de abril, por la que se crea el Consejo de Seguridad Nuclear; el Real Decreto 1836/1999, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas, y el Real Decreto 1891/1991, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre Instalación y Utilización de Aparatos de Rayos X con Fines de Diagnóstico Médico.

La Disposición adicional tercera indica que el transporte de material radiactivo se regirá por los preceptos de este reglamento en todo lo no expresamente regulado por su legislación específica.

La Disposición adicional cuarta señala que las exigencias de calidad de edificios y sus instalaciones en lo relativo al cumplimiento del nivel de referencia establecido en este reglamento para la concentración de radón, serán las determinadas por el Código Técnico de la Edificación.

La Disposición adicional quinta establece que el tratamiento de los datos de carácter personal, como el historial clínico-laboral, se ajustará a los establecido en la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, y en el Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención, y de acuerdo con la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

La Disposición adicional sexta designa al CSN como punto de contacto para las comunicaciones con otros Estados miembros, en lo relativo al presente reglamento, y al Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, en lo referente a los productos de consumo y al ámbito médico.

La Disposición transitoria primera indica que se mantendrá la validez de las autorizaciones concedidas con arreglo a la normativa anterior y se encuentren vigentes en el momento de su entrada en vigor, hasta su fecha de expiración, aplicándose lo establecido en el presente reglamento para sus renovaciones ulteriores.

La Disposición transitoria segunda indica que, a efectos de la exigencia de acreditación de laboratorios para la estimación del promedio de concentración de radón, se concede un período de 3 años, desde la entrada en vigor del real decreto, para que el laboratorio esté acreditado de acuerdo con la Norma ISO/IEC 17025. En todo caso los laboratorios, al menos, deberán tener la certificación por la UNE-EN-ISO 9001.

El real decreto incluye ocho anexos.

El Anexo I, incluye los valores y relaciones para el cálculo de las magnitudes dosimétricas, los factores de ponderación de radiación y de tejido para el cálculo de la dosis equivalente y las

magnitudes operacionales y unidades para estimar las dosis por exposición externa, además de unas tablas con la tasa de dosis efectiva para la exposición externa de adultos.

El Anexo II especifica las obligaciones de las empresas y las autoridades competentes para justificar las nuevas clases o tipos de prácticas en relación con productos de consumo.

El Anexo III incluye la fórmula y las tablas de factores de conversión para el cálculo de la estimación de dosis por exposición interna.

El Anexo IV “Señalización de zonas” detalla el procedimiento de señalización que deberá utilizarse en las zonas controladas y vigiladas.

El Anexo V cita algunas de las situaciones que pueden calificarse como “situaciones de exposición existente”.

El Anexo VI proporciona una lista de materiales a tener en cuenta, a los efectos del presente reglamento, en lo relativo a la radiación gamma emitida por los materiales de construcción.

El Anexo VII incluye las fórmulas para calcular los índices de concentración de actividad para la radiación gamma emitida por los materiales de construcción.

Por último, el Anexo VIII proporciona una lista de aspectos que deberán considerarse para la preparación del plan de acción nacional destinado a hacer frente a los riesgos a largo plazo derivados de las exposiciones al radón.

2. ANÁLISIS JURÍDICO

A) Relación con las normas de rango superior

La propuesta normativa incorpora al derecho español lo establecido, en relación con la protección de la salud contra los riesgos derivados de la exposición a las radiaciones ionizantes, por la Directiva 2013/59/Euratom del Consejo, por la que se establecen normas de seguridad básicas para la protección contra los peligros derivados de la exposición a radiaciones ionizantes, y se derogan las Directivas 89/618/Euratom, 90/641/Euratom, 96/29/Euratom, 97/43/Euratom y 2003/122/Euratom.

Asimismo, tiene su fundamento legal en la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear, que en su artículo 94 autoriza al Gobierno para que establezca los reglamentos precisos para su aplicación y desarrollo.

B) Coherencia con el resto del ordenamiento jurídico

La norma desarrolla la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre energía nuclear, que en su artículo 94 autoriza al Gobierno para que establezca los reglamentos precisos para su aplicación y desarrollo.

Asimismo, complementa a otras normas de rango reglamentario en sus respectivas materias, tales como la seguridad nuclear (Reglamento sobre seguridad nuclear en las instalaciones nucleares), control y recuperación de fuentes huérfanas, procesos de licenciamiento de instalaciones nucleares y radiactivas y requisitos para fuentes encapsuladas de alta actividad (RINR), exposiciones médicas, requisitos sobre materiales de construcción (Código Técnico de la Edificación) etc.

Por otra parte, incorpora al derecho español lo establecido, en relación con la protección de la salud contra los riesgos derivados de la exposición a las radiaciones ionizantes, por la Directiva 2013/59/Euratom del Consejo, por la que se establecen normas de seguridad básicas para la protección contra los peligros derivados de la exposición a radiaciones ionizantes, y se derogan las Directivas 89/618/Euratom, 90/641/Euratom, 96/29/Euratom, 97/43/Euratom y 2003/122/Euratom.

Adicionalmente, guarda relación con la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear.

C) Normas que se derogan

De acuerdo con la disposición derogatoria única, este real decreto deroga el Real Decreto 783/2001, de 6 de julio, por el que se aprueba el Reglamento sobre protección contra radiaciones ionizantes, y el Real Decreto 413/1997, de 21 de marzo, sobre protección operacional de los trabajadores externos con riesgo de exposición a radiaciones ionizantes por intervención en zona controlada.

3. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

Este real decreto se encuentra incluido en el Plan Normativo Anual de la Administración General del Estado de 2018 y no se someterá a un análisis sobre los resultados de su aplicación, al no cumplir ninguno de los requisitos establecidos en el artículo 3.1 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa.

Se tiene previsto que la elaboración de este proyecto de real decreto cuente con un grado de participación y consultas muy amplio.

El MINETAD inició la tramitación de esta norma el 19 de septiembre de 2017. Posteriormente, con fecha 19 de octubre, se abrió una consulta pública, que se desarrolló como se detalla en el punto A) siguiente.

El proyecto ha sido elaborado en el seno de un grupo de trabajo formado por representantes del CSN; del Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital; del Ministerio del Interior; del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad; del Ministerio de Empleo y Seguridad Social; y del Ministerio de Fomento.

A) Consulta pública

En cumplimiento del artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, con fecha 19 de octubre de 2017, se abrió una consulta pública, a través del portal web del MINETAD, para recabar la opinión de los sujetos potencialmente afectados por la futura norma y de las organizaciones más representativas, proporcionando una dirección de correo electrónico para la remisión de propuestas y opiniones.

Con fecha 6 de noviembre de 2017 se dio por concluido el trámite de consulta pública, habiendo recibido propuestas de los siguientes sujetos y organizaciones:

- Sociedad Española de Protección Radiológica (SEPR).

La SEPR informó de la jornada celebrada el 23 de mayo de 2017 sobre el “Análisis de la Directiva 2013/59/EURATOM”, que contó con la participación de diferentes sociedades científicas afectadas por la transposición de la citada directiva: Sociedad Española de Física Médica (SEFM), Sociedad Española de Protección Radiológica (SEPR), Sociedad Española de Radiología Médica (SERAM), Sociedad Española de Oncología Radioterápica (SEOR), Sociedad Española de Medicina Nuclear e Imagen Molecular (SEMNUM) y Asociación Española de Técnicos en Radiología, Radioterapia y Medicina Nuclear (AETR), Sociedad Nuclear Española (SNE) y la Federación Española de Fabricantes de Tecnología Sanitaria (FENIN).

La jornada se inició con una sesión en la que se realizó una presentación del Grupo de Trabajo “Análisis de la Directiva 2013/59/EURATOM”, compuesto por representantes de todos los sectores profesionales regulados por la directiva. A continuación, se desarrollaron diversas ponencias donde se puso de manifiesto las modificaciones que se introducen en la Directiva.

Aparte de informar del desarrollo de esta jornada no se han recibido propuestas.

- Unión General de trabajadores (UGT)

UGT considera, a la espera del desarrollo del texto normativo, que la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo debe informar y formular propuestas respecto al desarrollo de este Reglamento, tal como se dispone en el artículo 13.3 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.

Indica que en la redacción del texto deben ser tenidos en cuenta los derechos de los representantes de los trabajadores de información, consulta y participación, recogidos en el Capítulo V de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.

Expone que se debe garantizar el derecho a la intimidad y a la dignidad del trabajador respecto de las medidas de vigilancia y control de la salud de los trabajadores, así como la confidencialidad de toda la información relacionada con su estado de salud, según recoge el artículo 22 de la citada Ley 31/1995.

- Comisiones Obreras (CCOO)

CCOO solicita que en el proceso de transposición de la Directiva 2013/59/Euratom quede reflejado de manera explícita que la autoridad laboral es competente en aquellas materias relacionadas con las exposiciones ocupacionales. En este sentido, es preciso adaptar la

trasposición a los contenidos de la normativa para la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores, especialmente a la Ley de Prevención de Riesgos Laborales. Se debe tener en cuenta que el ámbito de aplicación ocupacional que prevé la directiva puede ser muy amplio, puesto que no se circunscribe a trabajadores que trabajen con material radiactivo o equipos emisores de radiaciones, sino que extiende su aplicación a actividades que conlleven la presencia de radiación natural o altas concentraciones de radón.

Considera que es necesario que se informe del proceso de transposición a la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, por su carácter de órgano colegiado asesor de las AAPP en la formulación de las políticas de prevención y órgano de participación institucional en materia de seguridad y salud en el trabajo.

Indica que la transposición debe especificar que el ámbito territorial del “Plan de acción para el radón” que se describe en el artículo 103 y en el Anexo XVIII de la directiva ha de ser el conjunto del territorio nacional, independientemente de las zonas identificadas como de alta, media o baja concentración en “El mapa predictivo de exposición al radón en España”, elaborado por el CSN. Es indispensable que se proteja al conjunto de la ciudadanía, ya que pueden darse niveles de concentración de radón superiores al nivel de referencia incluso en zonas de medio y bajo riesgo de exposición, y porque en el Anexo a la Instrucción IS-33 del CSN se establece que los sótanos pueden ser lugares de riesgo, sin delimitar zona. En este mismo tema, y citando estudios realizados sobre el radón hasta la fecha, solicita que en la transposición se fije 200 Bq/m³ el nivel de referencia de concentración de radón en recintos cerrados en lugares de trabajo, tal como ya se ha establecido en otros países como Canadá o Irlanda, y que se evite cualquier posibilidad de excepción no trasponiendo la frase “a menos que esté justificado por circunstancias existentes a nivel nacional”.

Asimismo, solicita que se indique la aplicación del segundo apartado del artículo 103 de la Directiva, de manera que se revise el Código Técnico de Edificación vigente recogiendo medidas para evitar la acumulación de radón en espacios interiores.

CCOO propone que para mujeres trabajadoras embarazadas como para las que se encuentran en situación de lactancia natural, en ambos casos, la transposición tenga en cuenta el criterio que la Directiva fija para las trabajadoras lactantes, ya que de esa manera se adaptaría a lo establecido en el Anexo VIII (Lista no exhaustiva de agentes y condiciones de trabajo a los cuales no podrá haber riesgo de exposición por parte de trabajadoras embarazadas o en período de lactancia natural) del RD 39/1997 por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención, en cuya lista figuran las radiaciones ionizantes.

Por último, CCOO, en relación con la Sección 3 del Capítulo IX de la Directiva, así como en su artículo 16, donde se establecen normas para promover el establecimiento de sistemas de detección de fuentes huérfanas en instalaciones de almacenamiento, recuperación o tratamiento de chatarra o en lugares de tránsito importantes, insta a que en la transposición establezca la obligación de las empresas que trabajen con chatarra metálica de instalar pórticos de detección, independientemente de su tamaño, y de informar y formar a sus trabajadores respecto a este riesgo (Este tema no es objeto de este Real Decreto, está recogido en el proyecto de real decreto sobre control y recuperación de fuentes radiactivas huérfanas).

- Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP)

La FEMP comunica que no procede formular observaciones.

- Asociación Española de Técnicos en Radiológica, Radioterapia y Medicina Nuclear (AETR).

La AETR propone que se incremente la formación recibida por los técnicos en España y que se eleve la exigencia de una formación básica a un nivel EQF 6, al objeto de lograr una formación tanto teórica como práctica adecuada.

Igualmente, en materia de formación continua en protección radiológica y especialización de conocimientos para el técnico español, propone que dicha exigencia llegue a un nivel EQF 7 y en ciertas áreas se permita una especialización a un nivel EQF 8.

La AETR propone que se ponga de manifiesto que solo podrá considerarse profesional sanitario habilitado o autorizado para la práctica radiológica aquel que, además de conocimientos técnicos en la materia, tenga la formación en protección radiológica correspondiente y así evitar los continuos problemas que se generan en este sentido, con el consiguiente riesgo que se produce.

Propone que se debe reflejar la denominación exacta de los profesionales denominados en la Directiva como “profesionales sanitarios habilitados” como Técnicos Superiores en Radioterapia y Dosimetría y titulaciones equivalentes.

Las aportaciones recibidas de la AETR no son objeto de este Reglamento, sino competencia de la Dirección General de Ordenación Profesional perteneciente al Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. No obstante, se ha remitido al Grupo de Trabajo las aportaciones de la AETR, donde hay representación de este Ministerio.

- Subdirección General para la coordinación en materia de relaciones laborales, prevención de riesgos laborales y medidas de igualdad, de la Dirección General de Inspección y Seguridad Social del Ministerio de Empleo y Seguridad Social.

Esta subdirección general plantea una serie de consideraciones al texto de borrador de Reglamento sobre protección de la salud contra los riesgos derivados de la exposición a las radiaciones ionizantes que se está elaborando dentro de un Grupo de Trabajo en el que esta Subdirección tiene representación. Las aportaciones realizadas quedan fuera del alcance de este trámite de consulta previa, no obstante, se han tenido en cuenta para su discusión dentro del grupo de trabajo.

B) Informes y dictámenes

Se tiene previsto solicitar informe del CSN en virtud del artículo 2 de la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear.

Cabe indicar que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 33 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de Energía Atómica (EURATOM), este real decreto, en fase de proyecto, va a ser comunicado a la Comisión de la Unión Europea.

En su tramitación se tiene previsto solicitar, conforme al artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, informe a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital, la cual solicitará informe a los Ministerios que estime oportuno.

Por último, se tiene previsto recabar el dictamen del Consejo de Estado, por tratarse de una *“Disposiciones reglamentarias que se dicten en ejecución, cumplimiento o desarrollo de tratados, convenios o acuerdos internacionales y del derecho comunitario europeo”* según el artículo 26.7 de la citada Ley 50/1997 y del artículo 22.2 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado.

C) Participación de los agentes y sectores representativos de intereses

El proyecto de real decreto va a ser sometido a trámite de alegaciones a las entidades del sector. Las organizaciones y empresas que van a ser consultadas se indican a continuación:

ENRESA	Sociedad Nuclear Española
CIEMAT	Sociedad Española de Protección Radiológica
ENUSA	Ecologistas en Acción
UNESA	Greenpeace
Secretaría de Acción Sindical de UGT	WWF España
Secretaría de Acción Sindical de CCOO	NUCLIBER, S.A.
Federación española de asociaciones profesionales de personal con licencia de operación de centrales nucleares (FELO)	Instituto de la Salud Carlos III
Sociedad Española de Física Médica (SEFM)	Sociedad Española de Medicina Nuclear e Imagen Molecular (SEMNUM)
Asociación Española de Técnicos en Radiología (AETR)	Sociedad Española de Radiología Médica (SERAM)
Sociedad Española de Oncología Radioterápica (SEOR)	Confederación Española de Organizaciones Empresariales (CEOE)
Confederación Española de la Pequeña y Mediana Empresa (CEPYME)	Confederación Intersindical Gallega
ELA-STV	AECCTI (Asociación de Empresas de control de calidad y control técnico independientes)
AFEC (Asociación de Fabricantes de Equipos de Climatización)	APCE (Asociación de Promotores Constructores de España)

ASPRIMA (Asociación de Promotores Inmobiliarios de Madrid)	ATECYR (Asociación Técnica Española de Climatización y Refrigeración)
AVS (Asociación Española de Promotores Públicos de Viviendas y Suelo)	CCU (Consejo de Consumidores y Usuarios)
CEPCO (Conf. Española de Asociaciones de Fabricantes de Productos de Construcción)	CGATE (Consejo General de Arquitectura Técnica)
CGCOIIE (Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales de España)	CICCP (Consejo Ingenieros de Canales y Puertos)
CNC (Confederación Nacional de la Construcción)	CNI (Confederación Nacional de Instaladores y Mantenedores)
CSCAE (Consejo Superior de Colegios de Arquitectos de España)	Consejo Superior de Colegios De Ingenieros De Minas
Federación Española de Fabricantes de Tecnología Sanitaria (FENIN)	Instituto Español del Cemento y sus Aplicaciones (IECA)
AECC (Asociación Española contra el Cáncer)	Laboratorio de Radiactividad- Universidad de Cantabria
Laboratorio de Radón de Galicia	Laboratorio de Estudios de Radón- Universidad Politécnica de Catalunya
Laboratorio de Radiactividad Ambiental- Universidad Politécnica de Valencia	Laboratorio de Radiactividad Ambiental- Universitat de les Illes Balears
Laboratorio de Radiactividad Ambiental de la Universidad de Extremadura	Laboratorio de Radiactividad Ambiental- Universidad de Las Palmas de Gran Canaria
Laboratorio de Radiactividad Ambiental de Oviedo	

D) Participación por las Comunidades Autónomas y Entes Locales

El proyecto también será sometido a trámite de alegaciones a las siguientes Comunidades y Ciudades Autónomas y entidades locales:

Departamento de Presidencia. Generalitat de Catalunya	Consejería de Presidencia. Junta de Extremadura
Lehendakaritza del Gobierno Vasco	Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad. Comunidad Autónoma de las Islas Canarias
Consejería de Presidencia, Administraciones Públicas y Justicia. Xunta de Galicia	Consejería de la Presidencia. Junta de Castilla y León

Consejería de Presidencia y Justicia. Comunidad Autónoma de Cantabria	Consejería de Presidencia- Comunidad Autónoma de las Islas Baleares
Consejería de la Presidencia. Principado de Asturias	Consejería de la Presidencia, Justicia y Portavocía de Gobierno. Comunidad Autónoma de Madrid
Consejería de Presidencia. Comunidad Autónoma de Andalucía.	Departamento de Presidencia, Función Pública, Interior y Justicia. Comunidad Autónoma Navarra
Consejería de Presidencia y Fomento. Comunidad Autónoma de Murcia	Consejería de la Presidencia y Relaciones Institucionales. Ciudad Autónoma de Ceuta
Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales. Comunidad Autónoma de Aragón	Consejería de Presidencia y Salud Pública. Ciudad Autónoma de Melilla
Vicepresidencia Primera. Junta de Comunidades Castilla-La Mancha	Consejería de Presidencia, Relaciones Institucionales y Acción Exterior. Comunidad Autónoma de La Rioja
Presidencia. Generalitat Valenciana	Asociación de Municipios en Áreas de Centrales Nucleares (AMAC)
Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP)	

E) Trámite de información pública

Se va a efectuar un trámite de información pública en cumplimiento del artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

En el correspondiente anuncio, que se publicará en el Boletín Oficial del Estado, se remitirá a la página web del Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital, desde la cual se podrá descargar la propuesta, y se indicará una dirección de correo electrónico para la remisión de cuantas alegaciones se considerase oportuno.

F) Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud

Se tiene previsto solicitar su informe.

G) Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo

Se tiene previsto solicitar su informe.

H) Consejo Nacional de Protección Civil

Se tiene previsto solicitar su informe.

IV. ANÁLISIS DE IMPACTOS

1. ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

A) Identificación del título competencial prevalente

El proyecto de real decreto se sustenta en los títulos competenciales recogidos en los artículos 149.1. 7.º y 16.º de la Constitución, por los que se atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación laboral, y básica y de coordinación general de la sanidad, respectivamente.

B) Análisis de las cuestiones competenciales más relevantes

Como se señala en el apartado anterior, este proyecto de real decreto se dicta al amparo de los artículos 149.1. 7.º y 16.º de la Constitución. Siendo estos los mismos títulos competenciales en los que se fundamenta el actualmente vigente Reglamento sobre protección sanitaria contra radiaciones ionizantes, aprobado por Real Decreto 783/2001, de 6 de julio, que se deroga mediante este proyecto de real decreto, se considera que no es de esperar controversia alguna sobre esta cuestión.

C) Análisis de la participación autonómica y local en la elaboración del proyecto normativo

Durante la tramitación del real decreto, éste se someterá a trámite de audiencia por parte de las Comunidades Autónomas y de asociaciones de Entidades Locales cuyas alegaciones se valorarán en el apartado III.3.C).

2. IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO

A) Impacto económico general

No se prevé que el real decreto tenga un impacto económico en la economía española en general, ni que genere efectos sobre los precios, la competitividad o el empleo.

Por otra parte, la norma no impone obligaciones a las empresas que generen costes distintos a las de sus competidoras en otros países de la UE, al estar todos los países de la UE sometidos al cumplimiento de las disposiciones derivadas de la directiva que se transpone.

B) Efectos sobre la competencia en el mercado

Se considera que este real decreto no tendrá ningún impacto significativo sobre la competencia en el mercado.

C) Análisis de cargas administrativas

Del mismo modo que se ha indicado en el apartado anterior, este reglamento, en principio, no generará nuevas cargas administrativas significativas para las personas físicas o jurídicas.

D) Impacto presupuestario

1. Impacto en los Presupuestos Generales del Estado

La aplicación de este real decreto no supone impacto alguno en los Presupuestos Generales del Estado.

2. Impacto en las Comunidades Autónomas o Entidades Locales

La aplicación de este real decreto no tiene impacto presupuestario alguno para los Entes Locales o para las Comunidades Autónomas.

3. IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO

A los efectos de lo previsto en la letra f), apartado tercero del artículo 26, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se señala que el proyecto tiene un impacto de género nulo, en la medida en que su contenido no incluye ningún tipo de medida que pueda atentar contra la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

4. IMPACTO EN LA FAMILIA

De acuerdo con lo previsto en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas, introducida por la disposición final quinta de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, se considera que las normas contenidas en el presente real decreto no tienen impacto en la renta disponible de las familias.

5. IMPACTO EN LA INFANCIA Y EN LA ADOLESCENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la redacción dada por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, no se considera que las normas contenidas en el presente real decreto tengan impacto alguno en la infancia y en la adolescencia.